

**Xalapa, Ver., 7 de octubre de 2020.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

Buenas tardes. Siendo las 18 horas con un minuto se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y dos juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el asunto turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 276 del año en curso, promovido en contra del acuerdo del Tribunal Electoral de Oaxaca que, entre otras cuestiones, declaró extemporáneo el escrito de la actora del desahogo de lista, la omisión de resolver su juicio local y la omisión de realizar actos y diligencias para la materialización de las medidas de protección emitidas por el Órgano Jurisdiccional referido.

Se estima parcialmente fundado el juicio debido a que si bien el retraso en la emisión de la sentencia local tiene asidero en la sustanciación e integración debida del expediente, debe privilegiarse el dictado oportuno de las resoluciones a fin de tutelar los derechos que se consideren vulnerados. Las demás alegaciones se estiman inoperantes, tal como se sustenta en el proyecto de cuenta.

En virtud de todo lo analizado, en el proyecto se propone ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta ejecutoria emita la sentencia que en derecho corresponda en los autos del expediente de origen.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, secretario general.

Compañera magistrada, compañero magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 276 de esta anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 276 se resuelve:

**Primero.-** Es parcialmente fundado el juicio.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que proceda, en conformidad con lo señalado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta, en primer término, con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 312 de este año, promovido por Samuel Vázquez Hurtado, quien se ostenta como ciudadano indígena y agente de policía suplente de la colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que entre otras cuestiones declaró la validez de la Asamblea General Comunitaria de la elección de agente de policía celebrada el 15 de diciembre de 2019, en la que resultó electo para dicho cargo el ciudadano Vicente Silva Tapia.

El actor plantea que el Tribunal local realizó una indebida valoración de los elementos de prueba para validar el acta de asamblea electiva en la que resultó electo Vicente Silva Tapia, pues estima que la falta de lista de asistencia se tradujo en una afectación al principio de certeza al no saber quiénes participaron y si ello se realizó en condiciones de igualdad.

Además aduce que el nombramiento y toma de protesta del referido ciudadano no fue realizado por el Ayuntamiento, como mandata el Sistema Normativo Interno de la comunidad.

Por último, sostiene que la responsable fue omisa en analizar los actos de violencia ocurridos el día de la jornada, y que no exista un conflicto intracomunitario, como se argumenta en la sentencia impugnada.

Se propone declarar inculcados los agravios, porque en estima de la Ponencia la falta de listas de asistencia no se traduce en una irregularidad que afecte la certeza, porque si bien se trata de un elemento complementario al acta de asamblea que permite tener un dato cierto de la participación ciudadana lo cierto es que el documento idóneo para conocer el desarrollo y participación de las y los asambleístas es por excelencia el contenido de las actas que se suscriben con motivo de ese acto.

Interpretar lo contrario implicaría que en todos los casos se requiera las listas de asistencia y que esos documentos tengan mayor peso que el contenido del acta de asamblea en sí misma.

En igual sentido la falta de listas tampoco se tradujo en una participación desigual entre hombres y mujeres, porque las convocatorias que emitieron se dirigieron tanto a hombres como a mujeres de la comunidad. Incluso cabe señalar que dos mujeres resultaron electas en los cargos de secretaria y tesorera, lo que acredita que no existió una restricción en la participación de alguno de los ejemplos.

Por otra parte, es verdad que el nombramiento y toma de protesta de Vicente Silva Tapia no fue realizado por el presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento. Sin embargo, el incumplimiento de ese formalismo no es suficiente para invalidar la decisión de la asamblea, porque es esta última que invalida los resultados, y el Ayuntamiento simplemente ejecuta lo determinado en la asamblea.

En igual sentido tampoco se acredita la omisión del Tribunal local de determinar los alcances de los presuntos hechos de violencia ocurridos el día de la elección, porque de las constancias del expediente no se advierte algún hecho de violencia generado antes, durante o después de la asamblea.

Finalmente, contrario a lo que sostiene el actor se coincide con la responsable en el sentido de que en el presente asunto existe un conflicto intracomunitario, porque la controversia a lo largo de la cadena impugnativa se ha centrado en determinar la validez de dos asambleas celebradas el mismo día en diversas horas, y en la que resultaron electos ciudadanos distintos para el cargo de agente de policía de la colonia Costa Rica. Por tanto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 314 de este año, promovido por Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán por propio derecho, ostentándose como regidores del Ayuntamiento de Santiago Laoyaga, Tehuantepec, Oaxaca, contra las omisiones del Tribunal Electoral de ese estado, así como del Congreso y de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del propio Congreso, de cumplir con lo ordenado en el juicio ciudadano local 94 del 2019, que entre otras cuestiones ordenó a la presidenta municipal del citado Ayuntamiento que cese toda restricción que impida el ejercicio del cargo de los ahora actores.

En principio se propone escindir del escrito de demanda los agravios atribuidos al Congreso del Estado, toda vez que dicha autoridad fue vinculada por virtud de la sentencia del Tribunal local, por tanto corresponde a dicho órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el cumplimiento a lo ordenado en esa instancia.

Por otra parte, se declaran infundados los planteamientos relativos en la omisión del Tribunal responsable, para dictar una medida de no repetición a la presidenta municipal, consistente en la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir, así como dictar medidas de apremio al Congreso del Estado, ya que en el primer caso, el presente asunto no tiene relación con violencia política en razón de género; en el segundo, porque de los autos se advierte que la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, dio cumplimiento a lo requerido por el Tribunal Electoral local.

Finalmente, en el proyecto se declara fundado el agravio hecho valer por la parte actora, respecto a la dilación por parte del Tribunal Electoral local, para hacer cumplir su sentencia, ya que dicho órgano jurisdiccional no ha sido diligente en proveer lo necesario para que se cumpla con lo ordenado en los plazos que el propio Tribunal estableció, por lo que se le vincula para que de inmediato se pronuncie sobre la materia de decisión y vigile el cumplimiento de su resolución.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 316 del presente año, promovido por una ciudadana indígena, integrante de un Ayuntamiento en Oaxaca, en contra del acuerdo plenario de 7 de septiembre, emitido por el Tribunal Electoral de esa entidad, en el cual se ordenó realizar diversos requerimientos sin revocar el acuerdo de cierre de inscripción, previamente dictado, para allegarse de elementos de prueba necesarios para resolver el juicio local con motivo de un engrose.

La actora pretende que se declare la imposibilidad de recabar pruebas, cuando un asunto sea objeto de engrose; la ponencia considera infundada esta pretensión, ya que existe justificación válida para que el Tribunal responsable se allegue de mayores elementos de prueba, pese a que se cerró la instrucción previamente, pues dicha actuación se sustenta en que en sesión pública de 4 de septiembre, la mayoría del Pleno del Tribunal responsable, decidió rechazar la propuesta

formulada, por la magistrada ponente, por lo que se ordenó formular un engrose de la resolución para el efecto de requerir mayores elementos de prueba para resolver.

Así, el hecho de que se encontrara cerrada la inscripción y que este acto no se haya dejado sin efectos al momento de requerir pruebas, no constituye una afectación al derecho de la debida defensa de la actora.

Por otra parte, se considera inoperante la pretensión consistente en ordenar que se dicte resolución definitiva dentro del juicio ciudadano local, pues ésta ya fue alcanzada al haberse resuelto el juicio ciudadano JDC276/2020.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 93 de este año, promovido por Francisco Gaza Rodríguez, en su carácter de indígena mazateco, de la Región Cañada, y presidente municipal de Santa María la Asunción Teotitlán, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo dictado el 7 de septiembre por el Tribunal Electoral de dicha Entidad Federativa, mediante el cual le impuso una multa de 300 UMAS o unidades de medida, por no haber dado cumplimiento al pago de las dietas ordenadas en las entidades.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario controvertido y deje insubsistente la multa impuesta, porque considera que el Tribunal responsable no fundó, ni motivó la imposición de la multa al dejar de considerar las particularidades del caso, como las cantidades que ha depositado a favor de los acreedores y el plan de pagos parciales propuesto, aunado a que le dio un tiempo razonable para concluir la determinación.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal responsable sí estudió las razones y motivos que adujo respecto al cumplimiento de la sentencia, pero consideró que no justificaba el dejar de concluir con el pago integral de las dietas adeudadas, razón por la cual se considera que la multa fue impuesta conforme a derecho, máxime cuando el plan de pagos parciales, no fue aceptado por las personas beneficiadas por la sentencia.

Respecto al planteamiento relacionado con la imposición de un plazo irrazonable para cumplir con la sentencia, de los autos se advierte que el Tribunal responsable, informó sobre la controversia antes del dictado de la sentencia, y le ha requerido su cumplimiento en tres ocasiones previas, por lo que el desconocimiento que aduce ahora el actor, no le exime en el cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes las manifestaciones hechas por el actor, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia, el acuerdo plenario controvertido.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 7 del año en curso, promovido por Miguel Ángel de la Cruz Ovando en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad en los recursos de apelación 3, 4 y 5 que, entre otras cuestiones, confirmó lo referente a las acciones afirmativas de paridad y de jóvenes, y revocó parcialmente lo relativo a la acción afirmativa de personas indígenas en el acuerdo CE/2020/022, por el cual el Instituto Electoral local aprobó los lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.

La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal local y, en consecuencia, las acciones afirmativas e instrumentadas a favor de las personas jóvenes y las personas indígenas de Tabasco, porque considera que la primera disposición violenta su vida interna y sus libertades de autorregulación y autogobierno, y que la segunda fue adoptada sin realizar una consulta previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida al advertir que fue debidamente fundada y motivada la acción afirmativa dirigida a incluir a las personas jóvenes en el estado de Tabasco, ya que cumple con los parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad,

y en modo alguno incide en las libertades de autorregulación y autogobierno señaladas.

Asimismo, por coincidir con lo sostenido por el Tribunal local en cuanto a la implementación de una acción afirmativa en favor de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas de dicha entidad federativa, sin desahogar la consulta previa e informada por las circunstancias extraordinarias en las que se prepararon y aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas con motivo de la pandemia motivada por el virus COVID-19, así como por el contenido de la medida correspondiente al no incidir directamente en los derechos de autodeterminación en los pueblos indígenas.

En ese contexto, como el partido actor no aporta argumentos, ni elementos que controviertan o desestimen los razonamientos que llevaron al Tribunal local a tomar su determinación, los agravios se consideran inoperantes e infundados, tal y como se detalla en el proyecto, por lo que el análisis realizado en la instancia local se estima conforme a derecho.

Por tales motivos se propone confirmar, en lo que fue motivo de controversia, la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, muy buenas tardes, compañeros magistrados, magistrado presidente, magistrado Adín de León, secretario general de acuerdos y a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, me gustaría referirme al JRCC7.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Si no hubiera otra intervención, por favor magistrada, adelante.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchísimas gracias.

Bueno, me quiero referir a éste, porque sin duda me parece que es un asunto interesante en el cual estoy proponiendo confirmar una sentencia del Tribunal Electoral del estado de Tabasco, que a la vez confirma unos lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado también de Tabasco, y son unos lineamientos, me parece, que son muy importantes para la igualdad sustantiva en la participación política tanto de mujeres, de jóvenes y de indígenas.

Entonces, por eso es que me quiero referir a este asunto.

En los lineamientos que ya hizo referencia en la cuenta el secretario, que aprobó el Instituto local el 29 de junio, se implementaron acciones afirmativas en favor de las mujeres, como ya lo dije, de personas jóvenes y de las personas con adscripción indígena del estado de Tabasco, mismas que en los primeros días de julio, estas fueron impugnadas por tres partidos políticos en un primer momento, a través del recurso de apelación en cuya sentencia el Tribunal local determinó confirmar las acciones para garantizar la paridad y la inclusión de personas jóvenes en las candidaturas de los partidos políticos.

Y respecto al tema indígena confirmó el criterio que llevó al Instituto Electoral de Tabasco a incluir una medida afirmativa, sin realizar la consulta previa e informada correspondiente, pero revocó la medida adoptada para que se justificaran las poblaciones donde sería aplicable y se aclarara la forma en que se acreditaría la adscripción calificada.

Ya aquí ante la Sala Regional Xalapa el partido actor presenta una demanda en la que sostiene que la acción afirmativa adoptada en favor de las personas jóvenes entre 21 y 29 años, que fue el rango de edad que estableció el Instituto Electoral local vulnera su vida interna.

¿Por qué considera esto? Porque considera que él tiene derecho a sus libertades de auto-gobierno y auto-regulación, y señala que en sus estatutos establece ellos, el Partido Revolucionario Institucional

establece una cuota para jóvenes hasta los 35 años. Entonces, considera que la cuota limita lo que ellos establecen en su estatuto.

En la demanda señala que quedan excluidas las personas entre 30 y 35 años, al tiempo que sostiene que es incorrecta la implementación de una medida que afecta la vida interna de los pueblos y comunidades indígenas, sin realizar una consulta previa. Lo que le llevó a que incorrectamente se determinaran solo tres municipios y distritos para su implementación. Es decir, en concepto del partido político actor deben de ser más los distritos y los municipios en donde se incluya esta cuota indígena.

Como ya se escuchó en la cuenta, yo lo que les propongo es confirmar la sentencia recurrida, principalmente porque el partido actor no sostiene que su pretensión en argumentos y elementos objetivos que realmente desestiman las razones que orientaron la determinación del Tribunal local, y porque se advierte que sus señalamientos sobre el estudio de la causa local son infundados.

Así mismo, porque se estima que son razonables tanto la determinación de la cuota para incluir personas jóvenes, como el criterio por el que se confirmó la inclusión de la cuota indígena sin mediar consulta previa.

Este es un asunto muy interesante que lleva a cabo el Instituto Electoral de Tabasco.

Cabe aclarar que en lo tocante a la auto-determinación de los territorios donde sería aplicable la acción en favor de personas indígenas no se propone pronunciamiento porque el pasado 23 de septiembre se emitió acuerdo de cumplimiento a la parte de la sentencia que revocó justamente la medida afirmativa correspondiente.

Me voy a referir, en primer lugar, las razones por las que propongo confirmar la acción a favor de los jóvenes. En primer lugar es incierto que con la determinación de incluir candidaturas de personas con edades entre los 21 y los 29 años se afecte indebidamente la libertad y la vida interna de los partidos políticos, ya que se trata de un piso mínimo que pueden ser maximizado por las instituciones políticas, como en este caso por el Partido Revolucionario Institucional que aduce que tiene una acción afirmativa mucho más amplia.

Que en modo alguno se encuentra limitada para proteger e incluir a otros grupos e integrar sus candidaturas de la manera que dicte su autogobierno para cumplir con sus compromisos, programas y estrategias electorales.

En el proyecto se considera que la inclusión de personas de 30 y 35 años es posible bajo los parámetros de cada partido político y que la cuota establecida en los lineamientos no sustituye los compromisos adoptados en sus estatutos. En el caso del PRI su normativa interna, como ya lo señalé, orienta la postulación de personas jóvenes en una de cada tres candidaturas de mayoría relativa y el 30 por ciento de las listas de representación proporcional, mientras que los lineamientos del Instituto Local sólo requieren la postulación de seis candidaturas de 21 a 29 años entre las 21 diputaciones y una fórmula de jóvenes en cada municipio.

También se considera razonable el parámetro y la metodología que utilizó el Instituto Local para atender su obligación de garantizar la inclusión de personas jóvenes, mismas que fueron confirmadas por el Tribunal Electoral de Tabasco al establecer un parámetro objetivo de la edad mínima requerida para las candidaturas en Tabasco, 21 años, y le da el límite de 29 que previene justamente la ley del Instituto Mexicano de la Juventud para que las personas por considerarse jóvenes puedan ser objeto de políticas públicas que favorezcan el ejercicio de sus derechos.

En este tenor se contrastó la representación que implica dicho grupo vulnerable en la población de Tabasco alrededor del 30 por ciento contra sus estándares de postulación paritaria, y se advirtió que en pocas ocasiones se había alcanzado el 20 por ciento de candidaturas, lo que había resultado en que integraran apenas un 11 por ciento de los cargos.

De ahí que se justificara la necesidad de adoptar la medida de inclusión proporcional a la representación descriptiva de las personas de 21 a 29 años, como lo hizo el Instituto Local.

Así, además de infundados, se proponen inoperantes los agravios del partido actor porque no aporta elementos que acrediten la especial

vulnerabilidad de las personas que están entre 30 y 35 años o su reconocimiento en algún instrumento vinculante que permitan advertir la indebida exclusión que alega ni de qué manera incida a la reglamentación de un piso mínimo que garantiza la inclusión de personas menores de 29 años en el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias.

Hasta aquí son las razones por las que considero que fue correcto que el Tribunal local confirmara esta acción afirmativa para jóvenes.

Ahora respecto a la acción afirmativa indígena, en el proyecto igual se propone calificar infundados e inoperantes los agravios del partido actor porque no controvierte totalmente las razones por las que el Tribunal local confirmó la inclusión de una acción afirmativa sin que se realizara la consulta previa e informada en el estado de Tabasco, porque su pretensión de aumentar los municipios en donde se aplicará la medida se encuentra sub judice por la revocación y el acuerdo emitido en cumplimiento.

Y porque se comparten las razones extraordinarias por las que se considera válida la inclusión de la medida encaminada a los pueblos y comunidades indígenas sin mediar la consulta correspondiente.

En efecto, como se señala en el proyecto el partido no aporta argumentos, ni elementos que demuestren que el derecho humano de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados en la adopción de medidas que afecten el ejercicio de otros de sus derechos, no se encuentra debidamente ponderado ante la situación especial de pandemia COVID-19, en la que las recomendaciones sanitarias orientan a emitir conglomeraciones y reuniones, y la necesidad de generar certeza en el electorado al emitir los lineamientos con oportunidad suficientes antes del inicio del proceso electoral.

Y aquí aprovecho para dar mi reconocimiento al Instituto Estatal de Tabasco, porque de verdad que a pesar de las circunstancias hizo un esfuerzo enorme por incluir estas acciones afirmativas para el próximo proceso electoral que se avecina.

En este contexto, como lo sostengo en el proyecto que les someto a su consideración, se comparte que la situación especial de salud de los

pueblos y comunidades indígenas ha sido reconocido por la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como impedimento para realizar los procesos de consulta previa y que el objeto de la acción afirmativa de incluir a personas con adscripción indígena en la postulación del sistema de partidos políticos no incide directamente en el ejercicio de los derechos que derivan de la autodeterminación de las comunidades indígenas.

Asimismo, se advierte que el Tribunal local tomó en cuenta que el Instituto Local preparó actos para realizar la consulta, pero se vio impedido por la situación de pandemia, que los lineamientos se emitieron con oportunidad suficiente para que los partidos políticos puedan modular sus procesos internos.

Y, finalmente, se determinó que la consulta correspondiente se realizará en cuanto finalice el proceso electoral que acaba de iniciar; es decir, hubo un esfuerzo evidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Y, por último, quiero referirme y reconocer el trabajo que se hace en estos lineamientos, porque sin igualdad no hay democracia, sin acciones afirmativas solo hay disposiciones formales, ajenas a las diferencias reales que existen entre las personas por causas injustificadas, como el género, la edad, el origen o la adscripción étnica. Las autoridades y los institutos políticos tenemos la obligación de garantizar la igualdad a través de la inclusión y no discriminación.

Por todo lo expuesto es que considero que se debe de confirmar la sentencia impugnada y, en consecuencia, también los lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Y vuelvo a reiterar mi reconocimiento a estos lineamientos que han sido tomados como ejemplo a nivel nacional.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, magistrada.

Si el magistrado me lo permite. Muchas gracias, señor magistrado.

También para posicionarme respecto a este proyecto, y quiero empezar mi participación felicitando a la magistrada, porque efectivamente es un asunto que en términos del Artículo 1º, párrafo último de nuestra Constitución, se hace cargo de tres tópicos, en donde la Constitución es muy clara en los que las autoridades tenemos que ser especialmente cuidadosas cuando existe la posibilidad de alguna discriminación por razón de edad, por razón del origen o de la adscripción étnica y también, por supuesto en materia de paridad.

Entonces, me parece que es un asunto sumamente interesante, porque aborda tres tópicos en donde la Constitución ordena a las autoridades ser estrictamente cuidadosas en la elaboración de las políticas públicas y sobre todo en la construcción, organización de un proceso electoral, como es el caso del estado de Tabasco.

Efectivamente aquí, como ya lo adelantó la magistrada, se está proponiendo confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, con lo que se dejaría firme la implementación de las acciones afirmativas en materia de jóvenes y de población indígena de la aludida entidad federativa para este proceso electoral que ya se encuentre en curso.

En mi concepto, efectivamente en la determinación de confirmar lo resuelto por el Tribunal responsable, resulta de gran trascendencia. Lo anterior porque las acciones afirmativas al ser medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas buscan disminuir las brechas que relegan a los grupos vulnerables, constituyen un instrumento idóneo para concretar el pluralismo nacional, toda vez que hacen posible que personas pertenecientes a minorías tengan derecho efectivo a participar en la vida política del país, y con ello se logre la igualdad en el ejercicio pleno de sus derechos.

Por tanto, insisto, comparto el sentido del proyecto, ya que considero importante que se esté confirmando la determinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco de establecer dentro del acuerdo relativo a los lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales,

regidurías y diputaciones para los procesos electorales, la implementación de este tipo de acciones afirmativas.

Ello, porque como se advierte de la lectura del acuerdo en cita, de la sentencia controvertida y ahora con mayor pulcritud e inteligencia en el proyecto que nos presenta la magistrada, así como de lo que ya expuso ella en esta sesión, lo que se pretende es garantizar que los partidos políticos postulen a jóvenes de entre 21 y 29 años, así como a personas indígenas y con ello se posibilite su acceso a cargos de elección popular.

En ese sentido considero importante mencionar el análisis que se llevó a cabo respecto a la representación que tuvieron los jóvenes en el último proceso electoral, siendo esta menor al 11 por ciento, aún y cuando este grupo constituye el 31.52 por ciento de la población del estado de Tabasco.

De ahí que al tener en cuenta tales datos estadísticos se estimó necesario que los partidos políticos postulen el 30 por ciento de las candidaturas a este grupo, no de forma generalizada, pero sí para cada elección. Es decir, se deberá postular el 30 por ciento de las candidaturas a las diputaciones a personas de entre 21 y 29 años, así como el 30 por ciento de las regidurías al mismo sector poblacional, en el entendido de que la fórmula, propietario y suplente, debe estar integrada por personas del mismo grupo.

En ese sentido, al establecerse el citado porcentaje de manera obligatoria, considero que efectivamente se eleva la posibilidad de que sean electas candidaturas integradas por jóvenes y exista una mayor representatividad de este sector en la vida pública del estado.

Ahora bien, por lo que hace a la acción afirmativa implementada a favor de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, considero que al ser una obligación del estado, adoptar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas accedan a los cargos públicos, fue correcto que se estableciera la obligación de postular candidaturas a personas que las integran.

Lo anterior, porque del análisis llevado a cabo por el Instituto Electoral Local, se advirtió que la representación electoral indígena, en el estado de Tabasco, es de apenas el 5.2 por ciento, y si bien el Tribunal Electoral local revocó de manera parcial el acuerdo emitido por la autoridad administrativa local, por lo que hace a la implementación de estas acciones, lo cierto es que ello fue, y lo subrayo, para definir el porcentaje o parámetro a partir del cual determinará los municipios del estado de Tabasco, donde se implementará dicha medida afirmativa.

Es decir, sigue vigente la obligación de los partidos políticos de postular a personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

Finalmente, también estimo importante referir que con la aludida determinación de confirmar, tanto la acción afirmativa a favor de los jóvenes, así como la que contempla a los pueblos y comunidades indígenas, no se está invadiendo la vida interna de los partidos políticos, ya que estos podrán, de forma libre, establecer de manera en que atendiendo a su normativa y a sus propios procesos de selección de candidaturas, se dará cumplimiento a lo previsto en los citados lineamientos, con lo que se privilegia, su derecho a la autoorganización.

Por estas razones, nuevamente felicito a la magistrada ponente, y adelantaría que votaré a favor de este proyecto.

Muchísimas gracias, magistrada, señor magistrado.

Sigue a su consideración el presente asunto.

Si no hubiera más intervenciones, entonces, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** También a favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 312, 314 y 316, del juicio electoral 93, así como del juicio de revisión constitucional 7, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 312 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 4 de septiembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 27 del año en curso.

Respecto del juicio ciudadano 314, se resuelve:

**Primero.-** Se escinde del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Alberto Pesa Toledo y Luz María Manuel Guzmán, la parte relativa a los agravios relacionados con el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 94 de 2019, para que, de conformidad con su competencia y atribuciones, el mencionado órgano jurisdiccional local, determine lo procedente conforme a derecho.

**Segundo.-** Se ordena a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, para que remita a dicho Tribunal, copia certificada de la documentación descrita en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

**Tercero.-** Se declara fundado el planteamiento relativo a la dilación por parte del Tribunal Electoral local de los requerimientos formulados a la Presidenta Municipal para hacer cumplir la sentencia de 8 de agosto de 2019 dentro del juicio ciudadano 94 de la pasada anualidad.

**Cuarto.-** Se declaran infundados los planteamientos respecto a la omisión de dictar una medida de no repetición, así como de dictar medidas de apremio a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia.

**Quinto.-** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, una vez que la parte actora manifieste lo que a sus intereses convenga respecto a la vista otorgada mediante acuerdo de 23 de septiembre del presente año y haciendo valer los medios de apremio de los que dispone, vigile e insista en el cumplimiento total de su sentencia.

**Sexto.-** Se exhorta al Tribunal Electoral local para que, en lo sucesivo, en el juicio ciudadano local 94 de 2019 actúe con mayor diligencia y acuerde oportunamente los requerimientos, informes y escritos presentados por las partes y autoridades vinculadas a efecto de lograr el cumplimiento de su sentencia y realice las actuaciones correspondientes en los plazos legalmente previstos y estrictamente necesarios para tales efectos.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 316, se resuelve:

**Único.-** Se confirme el acuerdo plenario impugnado.

Respecto del juicio electoral 93, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral número 7, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta en primer término con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 307 del presente año, promovido por Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de sus sentencias, relacionadas con el desempeño y ejercicio del cargo de las hoy actoras, así como el pago de sus dietas como concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el planteamiento de agravio de las actoras, ya que a pesar de que la responsable ha realizado acciones y ordenado diversas medidas encaminadas al cumplimiento de su sentencia, no se ha logrado materializar lo ordenado en la sentencia local; por tanto, se propone ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que una vez que la contingencia sanitaria provocada por el virus COVID-19 lo permita, haciendo valer los medios de apremio del que dispone, vigile e insista en el cumplimiento total de su sentencia.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 311 de este año, promovido por Patricia López Córdova, ostentándose como delegada municipal del Ejido Felipe Galván en Cunduacán, Tabasco, a efecto de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en que, entre otras cuestiones, escindió el agravio relacionado con la violencia política en razón de género para que fuera el Instituto Electoral de Tabasco, vía procedimiento especial sancionador, quien se pronunciara al respecto.

En el proyecto se propone calificar como fundado el agravio conforme al cual la actora manifiesta que el mencionado Tribunal resultaba competente para conocer de ese agravio.

Lo anterior, porque resulta inexacto que la reforma de 13 de abril de este año haya establecido que el Procedimiento Especial Sancionador

sea la única vía para conocer de la violencia política en razón de género, máxime que la autoridad responsable pasó por alto que las conductas denunciadas como constitutivas de ese tipo de violencia, acontecieron de manera previa a la entrada en vigor de la mencionada reforma.

Así mismo dejó de tomar en consideración la relación indisoluble que existe entre las conductas denunciadas y la obstaculización en el ejercicio del cargo, elementos, que en el caso concreto, generan convicción respecto a que el juicio ciudadano resultaba procedente para conocer el agravio hecho valer por la actora.

En ese sentido se propone revocar la sentencia únicamente en la materia de impugnación para el efecto de que el Tribunal Electoral de Tabasco se pronuncie respecto del agravio relacionado con violencia política en razón de género, conforme a los parámetros que para tal efecto se precisan en el proyecto.

Doy cuenta a continuación con el juicio ciudadano 315 de este año promovido por Alberto Peza Toledo y Luis María Manuel Guzmán por su propio derecho y en su carácter de regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria y regidora de Desarrollo Social, respectivamente a fin de controvertir las omisiones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionadas con el cumplimiento de la sentencia local dictada el 25 de junio de este año en el expediente del juicio ciudadano local 11 de la misma anualidad.

La parte actora aduce que el Tribunal responsable no ha sido diligente en el dictado de medidas eficaces y necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de su sentencia, ya que hace más de tres meses que se dictó la ejecutoria. Sin embargo, no se les ha pagado las dietas que les corresponden.

En el proyecto se propone declarar infundado el planteamiento de agravio, ya que contrario a lo afirmado por la parte actora de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable sí ha realizado de manera puntual diversas actuaciones encaminadas al cumplimiento de su sentencia. Por lo que no hay una omisión como lo afirma la parte actora.

Por lo que hace al planteamiento de agravio consistente en la omisión de la autoridad responsable de hacer efectiva la amonestación decretada en la sentencia, se propone calificarlo de infundado, toda vez que la razón por la que no ha hecho efectiva la amonestación obedece a que la autoridad municipal informó que realizó las gestiones tendientes a cumplir con la sentencia dentro del plazo de cinco días hábiles que le fue otorgado, por lo que no ha incurrido en el supuesto de incumplimiento que pudiera ser acreedor de la amonestación que le fue apercibido en la sentencia.

Respecto de la omisión del Tribunal responsable de acordar su escrito de 29 de julio de 2020, y la omisión de notificarle el acuerdo respectivo se califican de infundados los agravios, ya que mediante acuerdo del 14 de agosto de 2020 se acordó dicha documentación y el 19 de agosto del año en curso fue notificada a la parte actora del referido acuerdo.

Finalmente, se declara infundado el planteamiento de agravio consistente en la omisión de la autoridad responsable de dictar una medida de no repetición a la presidenta municipal de Santiago Laoyaga, Oaxaca, toda vez que dicha figura no está contemplada dentro del catálogo de las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias para que los órganos jurisdiccionales puedan hacer valer para cumplir sus resoluciones, sino que tiene otra finalidad, pues estas son ordenadas judicialmente y se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 8 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia de 11 de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que desechó la demanda del juicio local por considerar que no cumplió con el requisito de personería de quien promovió el juicio local en esa instancia local.

La pretensión del actor radica en que esta Sala Regional revoque la determinación impugnada, y en plenitud de jurisdicción analice la controversia planteada en la instancia local.

Lo anterior lo hace depender de los temas de agravios siguientes:

Uno.- Manifestaciones formuladas en torno al desechamiento decretado por el Tribunal responsable. Y,

Dos.- Violación al Artículo 17 de la Carta Magna, por la tardanza en resolver el juicio local.

En el proyecto se propone declarar inoperante los agravios, pues a juicio de la Ponencia el actor en esta instancia federal no controvierte frontalmente la totalidad de las razones expuestas por el Tribunal responsable para desechar la demanda en la referida instancia local.

Así por las razones que se explican ampliamente en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, secretario.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

Si me lo permiten, quisiera referirme al JDC-311.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Si no hubiera inconveniente de parte del magistrado.

Adelante, por favor, magistrada.

Gracias.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchísimas gracias.

En este asunto y con el debido respeto y reconocimiento a mi compañero magistrado presidente, siempre sabiendo de toda la exhaustividad y profesionalismo con el que nos presentan los proyectos.

En este caso quiero compartirles que no comparto la propuesta de revocar la sentencia impugnada para el efecto de que se emita una nueva determinación en la que el Tribunal de Tabasco se pronuncie respecto a los agravios relacionados con la existencia de violencia política de género ejercida en contra de la actora, al considerar que el juicio ciudadano local es la vía idónea para tutelar los derechos de la actora y no a través del procedimiento especial sancionador.

Con el debido respeto que me representa mi compañero magistrado, es que en este asunto quiero decir que es asunto de interpretación, por eso es que el magistrado da una interpretación y yo tengo otra interpretación; justamente por eso es la relevancia del presente asunto, porque en este asunto es una buena oportunidad para realizar desde mi punto de vista una interpretación sistemática y funcional a las últimas reformas que a nivel federal y local se han aprobado respecto a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, ello porque se ha establecido un nuevo diseño institucional para resolver las controversias que impliquen este tipo de hechos al establecerse el procedimiento especial sancionador como la vía específica para ello tanto a nivel federal, como a nivel local.

En el caso, como ya lo escuchamos de la cuenta, Patricia López Córdova, la actora, fue electa como delegada municipal del ejido de Felipe Galván, perteneciente al municipio de Cunduacán, Tabasco, bajo el sistema de usos y costumbres para el período 2018-2021.

La elección fue anulada por el Ayuntamiento, por lo que la actora impugnó esa determinación ante el Tribunal Electoral de Tabasco, quien revocó la declaratoria de nulidad el 15 de noviembre de 2019. La ciudadana tomó protesta en el cargo hasta el 17 de diciembre de 2019.

El 22 de junio de 2020 la actora promovió juicio ciudadano local en contra de la omisión del Ayuntamiento de pagarles sus dietas y por diversos actos de violencia política en razón de género, que a su decir le impide el correcto desempeño del cargo como delegada.

Cabe destacar que la pretensión de la demanda ocurrió, que la presentación de la demanda ocurrió con posterioridad a la reforma

federal del 13 de abril y antes de que se hiciera la armonización local en Tabasco, la cual aconteció el 17 de agosto.

Al resolver esta demanda el Tribunal local resolvió con posterioridad a la armonización local y se declaró incompetente para conocer de los hechos que pueden constituir violencia política por razón de género al considerar que el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para investigar y sancionar este tipo de conductas, por lo que reencausó la demanda al Instituto Electoral Local.

No obstante, se hizo cargo y analizó las posibles violaciones a derechos políticos-electorales por la omisión de pagos de dietas y condenó al Ayuntamiento al pago correspondiente.

Ya ante esta Sala la actora cuestiona, entre otras cosas, el reencauzamiento ordenado por el Tribunal local.

Aquí comento un poquito de por qué mi postura es que sí debe confirmarse la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco y por qué si es el Procedimiento Especial Sancionado la vía idónea para investigar y sancionar actos de violencia política de género en contra de mujeres que ejerzan un cargo de elección popular y no el juicio ciudadano.

Lo anterior porque las reformas han establecido un nuevo paradigma que obliga a los jueces electorales a realizar una interpretación sobre la efectividad del sistema de medios de impugnación frente a conductas de esta naturaleza.

En mi concepto, y vuelvo a repetir con mucho respeto, el juicio ciudadano resulta procedente antes de la reforma, porque era la única vía reconocida a nivel jurisdiccional o jurisprudencial para tutelar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia en materia político-electoral.

Sin embargo, la reforma federal reconoció la violencia política de género como una conducta infractora de la normativa electoral y previó que esta debe ser sancionada por el Procedimiento Especial Sancionador.

Además, la Ley General de Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia reconoce que las autoridades competentes para sancionar son: el Instituto Nacional Electoral y los OPLES.

Mientras que el juicio ciudadano preserva su naturaleza para reparar violaciones a derechos político-electorales sin que se acredite por esta vía la existencia o no de conductas que constituyen violencia política de género o bien para analizar la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones emitidas en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Desde mi punto de vista ya hay precedentes de la Sala Superior, que si bien es cierto no los vinculan todavía al no ser jurisprudencia, para mí sí resultan orientadores, y en estos criterios la Sala Superior ha establecido que aun cuando los hechos generadores de violencia hayan surgido antes de la reforma federal, esta debe de aplicarse porque los efectos y las consecuencias de esos hechos continúan afectando a la víctima hasta que no se le permita ejercer un cargo con plena libertad.

En ese sentido, si en el caso la actora manifiesta ser víctima de violencia política de género desde que tomó protesta en el cargo en el año 2019 y a la fecha en que presenta su demanda, 22 de junio de 2020, continúa siendo objeto de discriminación, desde mi punto de vista es evidente que los hechos generadores de violencia permanecen después de la reforma, por lo que estas son aplicables.

Máxime que la aplicación de las nuevas disposiciones, tienen como finalidad otorgar una mayor protección a los derechos humanos de la víctima y no privarle de algún derecho adquirido.

Finalmente, quisiera resaltar que también ha sido criterio de la Sala Superior que aun cuando pueda darse omisión legislativa por parte de las legislaturas locales para armonizar el marco jurídico local con la reforma de 13 de abril, esto no es impedimento para inobservar sus directrices, pues ordenó como acción afirmativa la creación de lineamientos o normas reglamentarias a fin de lograr la materialización de los derechos de la mujer, entre ellos el de una vida libre de violencia y discriminación.

Es decir, no es óbice que en el caso de Tabasco aún no estuviera la armonización para que no se pudiera llevar o no pueda conocer este hecho el Instituto Electoral de Tabasco, aun cuando la demanda fue presentada previa a la armonización.

Por tanto y en ese sentido y con mucho respeto, vuelvo a repetir, me aparto del criterio de la mayoría, o bueno, no lo sé todavía de la propuesta que nos presenta el magistrado presidente al considerar que el Tribunal local debía conocer la controversia mediante el juicio ciudadano al presentar un factor temporal y la materia indisoluble de la controversia.

Pues con esa interpretación, desde mi punto de vista, se hace asistemático, disfuncional las nuevas reglas sobre la investigación y sanción de los actos de violencia en contra de las mujeres. Además si se deja sin efectos en este momento el Procedimiento Especial Sancionador pues finalmente sí se declarará que, en su caso, si así fuera el caso y estuviera debidamente probado, que hay, que existe violencia política por razón de género. Pero considero que ya no sería posible que existiera esa sanción, que fue la finalidad justo de la gran reforma de 13 de abril de 2020, y es que tiene como objetivo final inhibir estas conductas y finalmente erradicar la violencia política por razón de género.

A grandes rasgos estas son las razones por las que en el presente caso yo tengo una interpretación diferente respecto a si debe de aplicar el JDC o el Procedimiento Especial Sancionador.

Desde mi punto de vista es el Procedimiento Especial Sancionador, por lo que en este caso no comparto la propuesta del proyecto, y yo considero que sí se debe de confirmar la sentencia impugnada, porque debe de ser el Procedimiento Especial Sancionador para que, en su caso, vuelvo a repetir, si se encuentra debidamente acreditado, pues se sancione esta violencia política en contra de la delegada actora.

Sería cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Al contrario, magistrada. Muchas gracias.

Si me lo permitiera, magistrado, quisiera posicionar y explicar las razones que soportan este asunto que quisiera yo empezar comentando que este asunto, juicio ciudadano 311, que hoy someto a su distinguida consideración, quisiera destacar aquellos aspectos que me parecen muy relevantes para resolver el caso particular, y por qué en este caso, en este caso estoy proponiéndolos a ustedes efectivamente revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, para que asuma competencia y estudie el agravio relativo a la violencia política en razón de género alegada por la actora.

Yo en este caso en particular, como ya se adelantó en la cuenta y como también ya lo adelantaba la magistrada, la señora magistrada, aquí la actora, quien se ostenta con el cargo de delegada municipal del ejido Felipe Galván, en el municipio de Cunduacán, Tabasco, expone que presentó un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local, en el que reclamó entre otros aspectos, violencia política en razón de género, cometida en su contra, tanto por la presidenta municipal, como por los integrantes del Ayuntamiento de Cunduacán.

Respecto de este tema, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, decidió abstenerse de analizarlo, porque consideró que la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de abril de este año, estableció una vía específica para conocer de esa problemática, a través del procedimiento especial sancionador, y por tanto, el juicio ciudadano ya no podía ocuparse de analizar la violencia política en razón de género.

Como lo adelanté, en este proyecto estoy proponiendo revocar únicamente esa determinación del Tribunal Electoral local, porque estimo que en el presente caso, atendiendo a la temporalidad y al contexto en el cual se suscitaron las conductas atribuidas a la presidenta municipal y a los integrantes del Ayuntamiento, el juicio ciudadano local, sí resultaba procedente.

En efecto, en primer lugar, observo que las conductas comenzaron a realizarse desde el año pasado, después antes de la entrada en vigor de la mencionada reforma, pues la actora refirió que en marzo de 2019, la presidenta municipal e integrantes del Ayuntamiento de Cunduacán anularon la elección en la que resultó electa e impusieron a un hombre en su lugar.

Asimismo, narró en su demanda que la presidenta municipal se negó a tomarle protesta y que fue por órdenes del Tribunal Electoral local que dicho acto solemne se materializó hasta el 17 de noviembre de 2019.

También refirió que desde esa fecha las autoridades municipales no la toman en consideración para el desempeño de sus actividades como delegada y se vale del apoyo de un hombre para realizar eventos en su comunidad.

En el mismo sentido indicó que las autoridades municipales han mostrado descontento con la restitución de su cargo y cuando van a la comunidad realizan manifestaciones que son denigratorias por su calidad de ser mujer.

Entonces desde mi punto de vista el juicio ciudadano local en este caso sí resulta procedente para analizar la violencia política en razón de género, atendiendo en primer lugar a un factor temporal. Y en segundo lugar a que no es viable, desde mi óptica, separar, escindir o dividir las conductas denunciadas de aquellas que le impedían a la actora desempeñar el cargo.

También quisiera comentar que efectivamente la reforma del 13 de abril de 2020, en materia de violencia, para erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, se construyó y abrevó de la experiencia que al respecto puso sobre la mesa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que desde su confección, desde el año de 1996 las sentencias que se dictan entrar vía impugnativa se establece que pueden tener como efecto la reparación integral de la violación reclamada.

Luego entonces la solución que propongo, en el presente caso, se hace cargo de que el JDC, por su diseño en el presente caso, sí podría ser y ocuparse integralmente de la resolución del presente caso sin que ello pudiera generarle una afectación a la hoy justiciable, y también considero tampoco a la autoridad señalada como responsable o a quienes potencialmente pudieran tener el carácter de tercero interesado.

Por esas razones es que en este caso les estoy proponiendo la revocación de la sentencia para que el Tribunal Electoral de Tabasco, en el plazo que se propone en el proyecto, se pronuncie en relación con la violencia política contra esta mujer por razón de género como le fue planteado originalmente.

Desde luego este proyecto toma en consideración estos factores y, por supuesto, yo coincido con la magistrada, es un asunto de mucha interpretación, en donde debemos ser muy cuidadosos para tutelar efectivamente que la reforma del 13 de abril de 2020 cumpla absolutamente su cometido, pero también estoy consciente que este proyecto de ninguna manera pudiera generar un estado de indefensión ni a la actora, ni a las partes que pudieran resultar involucradas, y que también el juicio ciudadano en el presente caso podría eventualmente tener el efecto reparador que la actora espera de él.

Por esas razones el proyecto está construido en los presentes términos.

Muchísimas gracias.

Sigue a su consideración el presente asunto.

Magistrado Adín de León, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias. También muy buenas tardes, magistrada, compañero magistrado, señor secretario y a quienes siguen esta transmisión.

Desde luego la razón de mi intervención es precisamente para posicionarme en relación con este asunto y el cual estamos discutiendo.

Yo quiero adelantar que votaré a favor de la propuesta presidente, porque considero que el tema temporal para mí sí es importante. De manera tal que comparto la solución que da el magistrado Figueroa en cuanto al hecho de que en este caso en particular la vía para poder resolver esta petición de justicia de parte de la actora es el juicio ciudadano.

El tema ya, como lo señala de manera muy acertada también la magistrada Eva Barrientos, de la temporalidad a partir de la reforma, a

partir de que se adecúa o se adecua a la Legislación del estado de Tabasco, para mí sí es un elemento que desde luego cobra, le da la validez a la posibilidad de que sea un juicio ciudadano.

Pero, por otro lado, lo que más me convence en este caso en particular es que ya incluso se le está simplificando esta situación a la parte actora a través del conocimiento por parte del Tribunal de los hechos que está alegando como constitutivos de violencia política en razón de género, dado que el Tribunal tendrá la obligación, en los términos que está el proyecto, de pronunciarse en relación con si existe o no existe la violencia política en razón de género alegada por la propia actora.

De manera tal que lo que resuelva el propio Tribunal podrá ser impugnado y podrá ser también del conocimiento de esta Sala Regional a partir de lo resuelto por el Tribunal.

Si en este caso en particular, ante esta posibilidad de dos interpretaciones que existan, como ya quedó planteado en la postura de mi compañera y compañero magistrado, en este caso en particular sí, de llevarse el tratamiento, el análisis a un Procedimiento Especial Sancionador habría que esperarse a que se resolviera ese procedimiento, este pudiera ser cuestionado de manera tal que también esto podría representar dilación en cuanto al procedimiento.

Por ello es que yo considero que la vía del juicio ciudadano, en estos casos, y dada la necesidad de hacer expedita una solución a este tema, es que sea el propio Tribunal quien a través del juicio ciudadano presente, resuelva lo que en derecho corresponda, y esto eventualmente de no satisfacer a la actora podrá ser reclamado ante esta Sala Regional.

Esas son las razones por las que ante estas dos interpretaciones estimo que la vía del juicio ciudadano, en este caso, resulta, incluso más eficaz y más directa para que pueda la actora ver resuelta esta petición.

Esas son las razones por las cuales, en esta actuación, y desde luego con total respeto también a la interpretación que fórmula mi compañera magistrada Eva Barrientos, en este caso apoyaré la propuesta en los términos que está circulado.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada, magistrado, les consulto si hubiera alguna otra intervención sobre este asunto.

Sí, magistrada. Por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Solo para solicitar que dado el sentido de la votación mayoritaria, pues emitiré un voto particular.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Al contrario, magistrada, y siempre con el afecto y respeto, lamento que en esta ocasión no pudiéramos tener coincidencia en nuestros criterios.

Si no hubiera ninguna otra participación, yo le pediría, por favor, al secretario general de acuerdos, que recabara la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos, con excepción del JDC-311, en el cual votaré en contra, y como ya adelanté emitiré un voto particular.

Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de toda mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 307 fue aprobado por unanimidad de votos.

Respecto del proyecto de resolución del juicio ciudadano 311 del año en curso le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula la magistrada Eva Barrientos Zepeda, quien anunció la emisión de un voto particular, para que sea agregado a la sentencia.

Finalmente le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 315 y del juicio de revisión constitucional electoral número 8, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano 307 se resuelve:

**Único.-** Se declara parcialmente fundado el planteamiento expuesto por la parte actora, por tanto se ordena al Tribunal Electoral local que una vez que la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 lo permita, haciendo valer los medios de apremio que dispone vigile e insista en el cumplimiento total de sus sentencias.

Respecto del juicio ciudadano 311 se resuelve:

**Primero.-** Se escinde la demanda por lo que hace al presunto incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano 11 del año en curso para que el Tribunal Electoral de Tabasco se pronuncie al respecto.

**Segundo.-** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que remita copia certificada del escrito de demanda del presente juicio al Tribunal Electoral de Tabasco.

**Tercero.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 315 se resuelve:

**Único.-** Se declaran infundadas las omisiones planteadas por la parte actora, atribuidas a la autoridad responsable, respecto del cumplimiento a la sentencia local.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral número 8 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 19 horas con 08 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -